



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>MIGUEL MARIANO LOPEZ SOTO –CC. 78.698.002</b>
ACCIONADAS	<b>-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –NIT.900.336.004-7 -SALUD TOTAL EPS</b>
VINCULADOS	<b>-CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS -METROSINÚ S.A. –NIT. 812.007.584-7 (<a href="mailto:contador.metro@metrosinu.com">contador.metro@metrosinu.com</a> <a href="mailto:atencionalusuario@metrosinu.com">atencionalusuario@metrosinu.com</a>)</b>
RADICADO	<b>23001310300320240004700</b>
ASUNTO	<b>ADMISIÓN</b>
DERECHOS INVOCADOS	<b>SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FÍSICA</b>
PROVIDENCIA	(#)

**MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada impetrada por **MIGUEL MARIANO LOPEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.698.002**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPESIONES) y SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, libre acceso a la administración de justicia y debido proceso.

**SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Manifiesta, que es una persona enferma y desde el 16 de agosto de 2022, cumpla los 180 días de incapacidad continua bajo el diagnóstico **EPISODIO DEPRESIVO DE ANSIEDAD GENERALIZADA**.

Explica, dada la complejidad de la enfermedad psiquiátrica padecido, su médico tratante determina que no puede laborar más, además que cuenta con un total de 690 días de incapacidad acumuladas por el diagnóstico de **TRASTORNO DEPRESEVO MODERADO y DEMENCIA ABSOLUTA**. Lo cual lo impide desempeñar sus labores, al punto de depender de su esposa para bañarse

Señala, que viene incapacitado de manera prorrogable por la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados IPS.

Aduce, que su empleador ha radicado las incapacidades a SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES, sin embargo, ha negado el pago de las mismas.

Alega, que a la fecha SALUD TOTAL EPS, no ha realizado el reconocimiento del pago de las incapacidades de los meses, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2022 y COLPENSIONES, debe los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto. Septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024.

Aporta, que COLPENSIONES se ha negado a realizar el pago indicado, debido que cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Manifiesta, que SALUD TOTAL no ha realizado los pagos de las incapacidades correspondientes del día 3 al 180 y del día 540 en adelante.

Expresa, que COLPENSIONES a través de radicado No. 2023\_12041727 del 27 de julio de 2023, le manifestó que por tener concepto de rehabilitación desfavorable las incapacidades no se pueden pagar. Añade mismo, que actualmente cuenta con calificación de pérdida laboral del 33.8% por la junta regional, la cual la presente se encuentra en apelación.

Enuncia, que su única fuente de ingresos es su salario o incapacidades, señalando que su familia depende económicamente de el y su esposa no trabaja pues se dedica al cuidado del accionante. Por último; afirma que dado el no pago de sus incapacidades no ha podido cumplir con sus obligaciones en las distintas entidades financieras.

**PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Señor Juez, pido a usted **TUTELAR** los Derechos Fundamentales de **AL MINIMO VITAL, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, VIDA DIGNA**, vulnerados por la **COLPENSIONES, Y SALUD TOTL EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces a mi favor.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Que se **ORDENE** a la **COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, a cancelar las siguientes incapacidades:

MES Y AÑO	VALOR
SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.000.000
OCTUBRE DE 2022	\$ 1.000.000
NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.000.000
DICIEMBRE DE 2022	\$ 1.000.000
ENERO DE 2023	\$ 1.160.000
FEBRERO DE 2023	\$ 1.160.000
MARZO DE 2023	\$ 1.160.000
ABRIL DE 2023	\$ 1.160.000
MAYO DE 2023	\$ 1.160.000
JUNIO DE 2023	\$ 1.160.000
JULIO DE 2023	\$ 1.160.000
AGOSTO DE 2023	\$ 1.160.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.280.000</b>

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, Que se **ORDENE** a la **SALUD TOTAL EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, a cancelar las siguientes incapacidades:

MES Y AÑO	VALOR
FEBRERO DE 2022	\$ 1.000.000
MARZO DE 2022	\$ 1.000.000
ABRIL DE 2022	\$ 1.000.000
MAYO DE 2022	\$ 1.000.000
JUNIO DE 2022	\$ 1.160.000
JULIO DE 2022	\$ 1.160.000
SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 1.160.000
OCTUBRE DE 2023	\$ 1.160.000
NOVIEMBRE DE 2023	\$ 1.160.000
DICIEMBRE DE 2023	\$ 1.160.000
ENERO DE 2024	\$ 1.300.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.260.000</b>

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, Que se **ORDENE** a **SALUD TOTAL EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, se efectúe el pago de las incapacidades laborales correspondientes del día 3 hasta el día 180 y de día 541 en adelante hasta que quede en firme la calificación de PCL. Y que **COLPENSIONES** cancele las incapacidades de los 180 días en adelante. Hasta que quede en firme la Calificación y la resolución de Pensión de Invalidez. Si tuviere Derecho. A la pensión de invalidez realizada por COLPENSIONES.

**QUINTO:** Sírvase ordenar señor Juez a **SALUD TOTAL EPS**, que se realice **CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, con relacion al (DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRUEBAS**

Se señalaron en el escrito de tutela los siguientes documentales:

- Historias Clínicas
- Incapacidades de los meses Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022
- Radicado de las incapacidades legalizadas
- Respuesta Colpensiones
- Certificación Bancaria

**TRAMITE EN ESTA INSTANCIA**

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2024, donde se ordenaron las pruebas relacionadas en el acápite anterior y se le concedió a la accionada el término de 24 horas para rendir informe sobre lo actuado. Así mismo, se vinculó a la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados IPS y la empresa Metrosinú S.A, a quien se ordenó notificar en las direcciones electrónicas que se encuentren anunciadas en la web e incluirla en el registro de emplazados.

**CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES**

Al contestar la entidad accionada, manifestó que no tiene conocimiento que el accionante, haya radicado solicitud alguna relacionada con el pago de incapacidades posteriores al 07 de septiembre de 2023

Expresa que dentro del expediente de tutela no esta probado el perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela.

Trae a coalición el siguiente recuadro que explica los requisitos para el pago de incapacidades en tiempo:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 - Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016 Decreto 1333 de 2018

Arguye que, atendió la solicitud del accionante con oficio del 23 de enero de 2024, y se establecieron los extremos temporales así: 11-09-2022, día 180, 06-09-2023 día 540, y se manifestó su no pago por cuanto cuenta concepto de rehabilitación desfavorable. Así mismo, explica que las incapacidades posteriores al día 06 de septiembre de 2023 son competencia de la EPS.

**CONTESTACION DE SALUD TOTAL EPS**

Al contestar la entidad accionada, trae a coalición la transcripción de incapacidades del accionante, misma que pueden visualizarse en su contestación Folio 42 a 46.

Expresa, que el pasado 11 de septiembre de 2022 completo 180 días de incapacidad continuos, afirmando el accionado que cubrió legalmente lo que le corresponde, por lo que desde el día 12 de septiembre de 2022 (día 181 de incapacidad) de las incapacidades generadas por el mismo diagnostico o patología secundaria le corresponde directamente al fondo de pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Manifiesta que se genero el siguiente pago prioritario:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Valor	Dx
P11466041	08/09/2022	05/15/2022	06/13/2022	30	90	\$999,990	F31.8

Se genera contacto para pago prioritario en Contacto No. 02292425131, este pago se generara a nombre del empleador.

Arguye que, no hay reconocimiento por el NO registro en base de datos única de afiliados BDUa corresponde a la incapacidad con Nail P1146965, pues el pago de prestaciones económicas a los afiliados depende del previo registro en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa, por lo cual identificaron que el afiliado a quien le corresponde dicha licencia no se encuentra cargado para SALUD TOTAL EPS en BDUa.

Por último, afirma que no hay reconocimiento de la incapacidad con Nail P11465965, por cuanto el accionante estaba suspendido por mora.

**CONTESTACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS**

El **vinculado Clínica los Laureles Psiquiatría Asociados IPS**, manifestó que el accionante, ha recibido atención en su institución desde noviembre de 2019 con controles periódicos, a través de SALUD TOTAL EPS régimen contributivo, en la actualidad con diagnósticos *F321 episodio depresivo moderado, F318 otros trastornos efectivos bipolares y R521 dolor crónico intratable.*

Afirma, que el medico Psiquiatra Ezequiel Antonio Otero Dajud, realiza orden medica de fecha 07 de junio de 2023, en el que describe *“incapacitado permanente en un 100%, por lo cual se incapacita de por vida”*

Allega relaciones de las incapacidades expedidas desde el año 2019

- 30/11/2019 a 29/12/2019 vigencia 30 días
- 14/02/2022 a 15/03/2022 vigencia 30 días
- 16/03/2022 a 14/04/2022 vigencia 30 días
- 15/04/2022 a 14/05/2022 vigencia 30 días
- 15/05/2022 a 13/06/2022 vigencia 30 días
- 14/06/2022 a 13/07/2022 vigencia 30 días
- 14/06/2022 a 13/07/2022 vigencia 30 días
- 14/07/2022 a 12/08/2022 vigencia 30 días
- 13/08/2022 a 11/09/2022 vigencia 30 días
- 12/09/2022 a 11/10/2022 vigencia 30 días
- 12/10/2022 a 10/11/2022 vigencia 30 días
- 11/11/2022 a 10/12/2022 vigencia 30 días
- 11/12/2022 a 09/01/2023 vigencia 30 días
- 10/01/2023 a 08/02/2023 vigencia 30 días
- 09/02/2023 a 10/03/2023 vigencia 30 días
- 11/03/2023 a 09/04/2023 vigencia 30 días
- 10/04/2023 a 09/05/2023 vigencia 30 días
- 10/05/2023 a 08/06/2023 vigencia 30 días
- 09/06/2023 a 08/07/2023 vigencia 30 días
- 10/07/2023 a 08/08/2023 vigencia 30 días
- 09/08/2023 a 07/09/2023 vigencia 30 días
- 08/09/2023 a 07/10/2023 vigencia 30 días
- 08/10/2023 a 06/11/2023 vigencia 30 días
- 07/11/2023 a 06/12/2023 vigencia 30 días
- 07/12/2023 a 05/01/2024 vigencia 30 días
- 06/01/2024 a 04/02/2024 vigencia 30 días
- 05/02/2024 a 05/03/2024 vigencia 30 días



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En cambio, el **Metrosinú S.A.** guardo silencio.

**NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta operadora judicial establecer si ¿las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante por el no pago del subsidio de incapacidad?

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

**CASO CONCRETO**

La persona por quien se invoca la protección constitucional presente, cuenta con 57 de edad, afiliado a SALUD TOTAL EPS y a AFP COLPENSIONES, vinculado laboralmente a la empresa METROSINU S.A.

El accionante solicito como pretensiones, que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la dignidad humana, del señor **MIGUEL MARIANO LOPEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.698.002**, y que, en virtud se ordene a la entidad responsable, se realice el pago de las incapacidades medicas correspondiente a los siguientes periodos;

- 12 de febrero de 2022 al 11 de septiembre de 2022, correspondiente a los primeros 180 días de incapacidad.
- 12 de septiembre de 2022 al 07 de octubre de 2023, correspondientes de los 181 hasta los 540 días de incapacidad.

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACION	No DE INCAPACIDAD	DIAS
14/02/2022	15/03/2022	1933	30
16/03/2022	14/04/2022	2121	30
15/05/2022	13/06/2022	2125	30
14/06/2022	13/07/2022	2167	30
14/07/2022	12/08/2022	2233	30
13/08/2022	11/09/2022	2265	30
<b>TOTAL DIAS</b>			<b>180</b>

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	No DE INCAPACIDAD	DIAS
12/09/2022	11/10/2022	2321	30
12/10/2022	10/11/2022	2374	30



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

11/11/2022	10/12/2022	2441	30
11/12/2022	9/01/2023	2488	30
10/01/2023	08/02/2023	2575	30
09/02/2023	10/03/2023	2608	30
11/03/2023	09/04/2023	2666	30
10/04/2023	09/05/2023	2724	30
10/05/2023	08/06/2023	2841	30
09/06/2023	08/07/2023	2897	30
10/07/2023	08/08/2023	2955	30
08/09/2023	07/10/2023	3093	30
<b>TOTAL DIAS</b>			<b>360</b>

Para el pago de incapacidades, se debe tener en cuenta los términos establecidos en la siguiente tabla:

PERÍODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 3 A 180	EPS	ART
DIA 181 HASTA 540	FONDO DE PENSIONES	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE 2015

Ahora bien, estudiados los dictámenes de psiquiatría, tenemos que las incapacidades son prescritas bajo los siguientes diagnósticos

- **F321** EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
- **F03X** DEMENCIA NO ESPECIFICADA
- **F000** DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Por lo antes dicho, entraremos a estudiar la responsabilidad del pago de los periodos del día 3 al 180; vemos entonces que **SALUD TOTAL EPS** en sus descargos, señala que ha cubierto totalmente a los correspondiente a los primeros 180 días de incapacidad, así mismo observamos que aporta todas las transcripciones de incapacidades del accionante. Detenidos en este punto; advierte el despacho que las siguientes incapacidades:

P11465965	08/09/2022	06/14/2022	07/13/2022	30	120	\$0	F31.8
P11543750	08/29/2022	07/14/2022	08/12/2022	30	150	\$0	R52.1

No cuenta con soporte de haber sido pagadas al accionante de la presente acción constitucional, pues asume el accionado en mención que la incapacidad que va en los extremos de 14/06/2022 al 13/07/2022 (**Nail: P11465965**) "no hay reconocimiento Por el NO Registro En Base De Datos Única de Afiliados BDUA correspondiente a la incapacidad con Nail P11465965 (Consulta Histórico BDUA AE)"

Así mismo, con relación a la incapacidad contemplada en los extremos de 29/08/2022 al 12/08/2022 (Nail: 911543750), explica el tutelado que no fueron reconocido debido que el usuario se encontraba en mora.

Por todo lo anterior, es evidente a los ojos de esta judicatura que se ha evadido el pago de estas incapacidades antes mencionadas por parte de SALUD TOTAL EPS, pues si bien es posible que exista una desactualización o desinformación en la base de datos BDUA, no es menos cierto que, el aquí accionante se encontrado vinculado en la data como afiliado cotizante en la EPS SALUD TOTAL e inclusive se encontraba con incapacidad prorrogada, situación que no fue controvertida en el plenario por el accionado, pues este impedimento administrativa no puede agravar la situación del incapacitado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En lo que respecta a no pago por encontrarse en mora, no se evidencia en su escrito de contestación, prueba sumaria alguna que evidencie el respectivo requerimiento para constituir en mora los aportes, por lo anterior, entiende el despacho que zanjó la morosidad en la cual hubiese incurrido y por ende no puede negarse a reconocer la respectiva mora dado lo configuración de allanamiento a la mora.

Ahora bien, en lo sucesivo a los periodos del día 181 al 540, encontramos que la responsabilidad de subsidiar al incapacitado recae sobre la AFP que en este caso en particular es COLPENSIONES, vemos que el accionado afirma que no genero el pago de las incapacidades en razón del concepto desfavorable.

de acuerdo a la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-144/16, el concepto de rehabilitación, sea favorable o no, impone a la Administradora del Fondo de Pensiones la remisión del afiliado a la junta de calificación de invalidez, ello con el fin de que sea calificada la pérdida de su capacidad laboral y, de acuerdo con el porcentaje de pérdida, determine si se le debe reconocer la pensión de invalidez o reintegrarlo a su cargo, o reubicarlo en uno acorde con su situación de incapacidad, así como pagarle el subsidio de incapacidad mientras ello sucede.

De este modo, se denota que el concepto emitido por la EPS SALUD TOTAL es desfavorable en cuanto a la recuperación del accionante, por lo que el accionante inicio el proceso de calificación de perdida laboral; llegando hasta la instancia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, misma que confirmo el origen de las enfermedades es de tipo común, como también observamos que el accionante no cumplió con el umbral del 50% de pérdida de capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez, pese a que continua el tutelante en incapacidad médica.

Concluye lo anterior, en relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP **COLPENSIONES**, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, es por ello, que el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades medida prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) **Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.**
- (iii) **A partir del día 180** y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación **emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable** (...)” (Negrillas y subrayas fuera del juzgado).

Así, las incapacidades que pasan al día ciento ochenta y uno (181) recaen en la AFP indistintamente de que sea favorable o desfavorable el concepto de rehabilitación emitido por parte de la EPS, de manera que al no sobrepasar dicho tiempo la obligación recae en la EPS, y al sobrepasar los quinientos cuarenta (540) días, reasumiendo la EPS por disposición del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En relación con la petición del pago de las incapacidades a partir del día 540 en adelante y frente la petición de ordenar a SALUD TOTAL EPS a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, este despacho no encuentra dentro de las pruebas allegada por el accionante, solicitud del pago de las mismas ante la EPS SALUD TOTAL, ni mucho menos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, solo procede como mecanismo de defensa judicial; (i) cuando el presunto afecto no disponga de otro medio de defensa; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Sobre la posibilidad de afectación del mínimo vital de las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por su precario estado de salud, la Corte indicó:

*"Cuando no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente, la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.*

*Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales -como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional.*

*'Esta posición fue recogida en la Sentencia T-097 de 2015 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable: "Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos fácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo."*

Por lo expuesto, este Despacho hace la siguiente claridad: Y es que con esta acción **se pretende el pago de acreencias económicas que fueron generadas hace más de un (1) año así:**

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	No DE INCAPACIDAD	DÍAS
14/06/2022	13/07/2022	2167	30
14/07/2022	12/08/2022	2233	30

siguientes días de incapacidad:

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	No DE INCAPACIDAD	DÍAS
12/09/2022	11/10/2022	2321	30
12/10/2022	10/11/2022	2374	30
11/11/2022	10/12/2022	2441	30
11/12/2022	9/01/2023	2488	30
10/01/2023	08/02/2023	2575	30
09/02/2023	10/03/2023	2608	30
11/03/2023	09/04/2023	2666	30
10/04/2023	09/05/2023	2724	30



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

10/05/2023	08/06/2023	2841	30
09/06/2023	08/07/2023	2897	30
10/07/2023	08/08/2023	2955	30
08/09/2023	07/10/2023	3093	30
<b>TOTAL, DÍAS</b>			<b>360</b>

Razones por las que este despacho considera que, **si se alega la afectación de su salario mínimo vital y móvil, debió alegarse dentro de su recientidad**, y al haber transcurrido tanto tiempo y al datar la última incapacidad del mes de septiembre de 2023 al 7 de octubre de 2023, encuentra el despacho que han transcurrido por lo menos cuatro (4) meses, situación que indica que **no existió un perjuicio irremediable para el actor, al permitir dilatar su derecho en el tiempo**, razones por las que no se tutelara el derecho pretendido.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR/CONCEDER parcialmente** el amparo de los derechos fundamentales invocado por **MIGUEL MARIANO LÓPEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.698.002**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el estudio sobre el reconocimiento y orden de pago (**si aún no lo hiciese**) de las incapacidades medicas del señor **Miguel Mariano López Soto**, que por ley le corresponda asumir así:

e conformidad a lo establecido en el artículo 1 del decreto 2943 de 2013 y los expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES**, representada legalmente por Eliana Patricia Fontalvo Castillo, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el reconocimiento y pago (**si aún no lo hiciese**) de las incapacidades medidas al señor **Miguel Mariano López Soto**, solo respecto a los

Por ser la entidad responsable de ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y los expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a las solicitudes de pago de las incapacidades a partir del día 540 en adelante y la petición de ordenar a SALUD TOTAL EPS a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO: POR SECRETARÍA** notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido sino pudiere hacerse en forma personal.

**SEXTO: SI NO** fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Ra.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822b508c2bd0ff6d299bc5ccfcdc3d056f6b88699df11a449e03a5cba9f90bc**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**